



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002095-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02210-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **VIOLETA ROXANA MAMANI CHINO**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 03 de agosto de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 02210-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de julio de 2023, interpuesto por **VIOLETA ROXANA MAMANI CHINO** contra el Oficio N° 0111-2023-LEYTAIP-UNAS, según la recurrente, notificado mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN AREQUIPA**, responde denegando la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 22 de junio de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

La recurrente, el 22 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(…)*

- *Número de trabajadores y modalidad de contratación (nombrados, contratados, CAS y otros)*
- *Antigüedad de trabajadores por régimen laboral.*
- *Ingresos remunerativos y bonificaciones por todo concepto según régimen laboral.*

*(…) La información que solcito debe ser actualizada a junio de 2023”.*

Mediante, el Oficio N° 0111-2023-LEYTAIP-UNAS, notificado mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, la entidad señala lo siguiente:

*“Al respecto, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 13° establece, "la Denegatoria de Acceso, cuando la solicitud de la información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (...).”*

*En ese sentido, corresponde denegar su pedido puesto que de su requerimiento se desprende que la Universidad debe realizar un informe con los datos solicitados, y teniendo en consideración que la Ley de transparencia no faculta que los solicitantes exijan evaluaciones o análisis de la información que se posea, la presente incurre en el supuesto que se encuentra enmarcado en el artículo 13° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, en ese extremo, corresponde DENEGAR su pedido”.*

El 03 de julio de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando entre otras cosas lo siguiente:

*“La entidad de manera equivocada enmarca mi pedido dentro del artículo 13 de la Ley N° 27806, como si estuviera solicitando una evaluación o análisis de la información, lo cual no es así, pues no he solicitado ningún informe como señala el último párrafo del oficio: " (...) se desprende que la Universidad debe realizar un informe con los datos solicitados (...)" solo estoy solicitando los datos referentes al número de trabajadores y sus modalidades de contratación, así como su antigüedad por régimen laboral y sus ingresos remunerativos y bonificaciones por todo concepto según su régimen laboral, esta información es manejada de manera continua y permanente por la institución, no se trata de datos que son poco conocidos o manejados de manera confidencial. Tengo conocimiento que incluso se maneja bases de datos en Excel con esta información en la que se encuentra los datos que vengo solicitando. No existiendo razones justificadas para indicar que la entidad previamente deba de realizar un informe”.*

Mediante la Resolución N° 001938-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 26 de julio de 2023, la entidad a través del Oficio N° 0134-2023-LEYTAIP-UNSA, remite el expediente administrativo; asimismo, formula sus descargos señalando que:

*“(…) En ese sentido, la solicitante estaba requiriendo información con una clasificación específica, (por modalidad de contratación, por antigüedad de trabajadores por régimen laboral y por ingresos remunerativos y bonificaciones por todo concepto, según régimen laboral), lo cual de por sí genera hacer una análisis de clasificación y de redistribución de data, generando documentación nueva, conforme a las especificaciones de la solicitud; sin embargo esto contraviene el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, la mencionada solicitud fue denegada”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 18 de julio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 24 de julio de 2023.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Cabe anotar que el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“(…)*

*5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...)  
8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(...)  
- Número de trabajadores y modalidad de contratación (nombrados, contratados, CAS y otros)  
- Antigüedad de trabajadores por régimen laboral.  
- Ingresos remunerativos y bonificaciones por todo concepto según régimen laboral.  
(...) La información que solcito debe ser actualizada a junio de 2023”.*

A través del Oficio N° 0111-2023-LEYTAIP-UNAS, notificado mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, la entidad señala lo siguiente:

*“Al respecto, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 13° establece, “la Denegatoria de Acceso, cuando la solicitud de la información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no*

*tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (...)”.*

*En ese sentido, corresponde denegar su pedido puesto que de su requerimiento se desprende que la Universidad debe realizar un informe con los datos solicitados, y teniendo en consideración que la Ley de transparencia no faculta que los solicitantes exijan evaluaciones o análisis de la información que se posea, la presente incurre en el supuesto que se encuentra enmarcado en el artículo 13° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, en ese extremo, corresponde DENEGAR su pedido”.*

Posteriormente, el 03 de julio de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando entre otras cosas lo siguiente:

*“La entidad de manera equivocada enmarca mi pedido dentro del artículo 13 de la Ley N° 27806, como si estuviera solicitando una evaluación o análisis de la información, lo cual no es así, pues no he solicitado ningún informe como señala el último párrafo del oficio: “ (...) se desprende que la Universidad debe realizar un informe con los datos solicitados (...)” solo estoy solicitando los datos referentes al número de trabajadores y sus modalidades de contratación, así como su antigüedad por régimen laboral y sus ingresos remunerativos y bonificaciones por todo concepto según su régimen laboral, esta información es manejada de manera continua y permanente por la institución, no se trata de datos que son poco conocidos o manejados de manera confidencial. Tengo conocimiento que incluso se maneja bases de datos en Excel con esta información en la que se encuentra los datos que vengo solicitando. No existiendo razones justificadas para indicar que la entidad previamente deba de realizar un informe”.*

Con fecha 26 de julio de 2023, la entidad a través del Oficio N° 0134-2023-LEYTAIP-UNAS, remite el expediente administrativo; asimismo, formula sus descargos señalando que: *“(...) En ese sentido, la solicitante estaba requiriendo información con una clasificación específica, (por modalidad de contratación, por antigüedad de trabajadores por régimen laboral y por ingresos remunerativos y bonificaciones por todo concepto, según régimen laboral), lo cual de por sí genera hacer una análisis de clasificación y de redistribución de data, generando documentación nueva, conforme a las especificaciones de la solicitud; sin embargo esto contraviene el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, la mencionada solicitud fue denegada”.*

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación a contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública **“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”**. Asimismo, indica dicha norma que **“no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”**.

**Es pertinente invocar el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia**, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la **presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica**, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún **criterio de clasificación**, supuesto al que ha denominado **“procesamiento de datos preexistentes”**. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones:

- i) que dicho procesamiento se efectúe en base a **“datos preexistentes”**, es decir, que **no tengan que recolectarse** o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y,
- ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la antes citada norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una **base de datos electrónica** a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, **la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información**.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

“(…)

5. *Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle (sic) a las entidades que entreguen “listas” o “relaciones” nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.*

6. Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.
7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, **el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada**<sup>3</sup>.
8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable". (Subrayado y resaltado agregado)

En dicho contexto, en el caso que la entidad no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente **la ausencia de dicha condición para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente**, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

A través del Oficio N° 0111-2023-LEYTAIP-UNAS, la entidad niega el pedido de la recurrente en mérito al artículo 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando que con el requerimiento solicitado se realizará un informe con los datos solicitados.

Asimismo, la entidad a través del Oficio N° 0134-2023-LEYTAIP-UNAS, señala que "la solicitante requirió información con una **clasificación específica, (por modalidad de contratación, por antigüedad de trabajadores por régimen laboral y por ingresos remunerativos y bonificaciones por todo concepto, según régimen laboral)**, lo cual de por sí genera hacer una análisis de clasificación y de redistribución de data, generando documentación nueva, conforme a las especificaciones de la solicitud; sin embargo esto contraviene el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, la mencionada solicitud fue denegada".

Ante ello, en su recurso de apelación la recurrente manifiesta que no solicitó ningún informe sino solamente los datos referentes al número de trabajadores y sus modalidades de contratación, así como su antigüedad por régimen laboral y sus

<sup>3</sup> Al respecto de ese Expediente: "(...) que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública, se le entregue información pública actualizada de todos los contribuyentes, nacionales y extranjeros, personas naturales, jurídicas y patrimonios autónomos, inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que incluya los siguientes datos: a) número de registro RUC b) apellidos y nombres completos (en el caso de personas naturales) o denominación social (en el caso de personas jurídicas) c) nombre comercial (si lo hubiese) d) estado actual del registro (habido/no habido; activo/ No activo/ baja) e) actividad económica registrada (principal y secundaria, si lo hubiese) g) dirección fiscal registrada g) teléfono(s) registrado(s) h) nombres y apellidos de (los) representante(s) legal(es) inscrito(s) (si lo hubiese) i) fecha de inicio de actividades j) fecha de cese de actividades (si lo hubiese)

ingresos remunerativos y bonificaciones por todo concepto según su régimen laboral (pedido que se realizó de manera genérica).

Asimismo, señala que la información solicitada es manejada de manera continua y permanente por la institución, por lo que no se trataría de “*datos que son poco conocidos o manejados de manera confidencial*”; además, indica que “*tiene conocimiento que incluso se maneja bases de datos en Excel*”.

Del expediente de autos se aprecia que, la entidad al responder la solicitud (y en su recurso de apelación) no negó la existencia de la información; asimismo, indica que el pedido de información involucra hacer un análisis de clasificación y de redistribución de datos; sin embargo, es preciso señalar que la información de los trabajadores como la modalidad de contratación, así como los ingresos remunerativos y bonificaciones, es información publicitada por la entidad, ello en cumplimiento de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>.

Además, la entidad al responder la solicitud no acreditó a pesar que tiene la carga de la prueba, si se encuentra obligada a contar con una base de datos electrónica que recolecte datos de la institución, a partir de la cual pueda procesar y entregar la información solicitada.

Ahora bien, la entidad solo se limitó a señalar que no contaba con la información en los términos solicitados; no obstante, como ya se dijo dicha información se encuentra en custodia de la entidad al ser necesaria (debido a que la entidad administra recursos humanos-personal) lo que nos conduce a señalar que el procesamiento se debe efectuar en base a “datos preexistentes” (con los que sí cuenta la entidad); **por ello a la administrada se le debe entregar la información con las características específicas que cuenta la entidad** (ello debido que la administrada realizó un pedido genérico). En consecuencia, corresponder estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, bajo las consideraciones establecidas en la presente resolución.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

---

<sup>4</sup> Artículos 5 y 25 de la ley de transparencia.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia. La entidad debe entregar a la recurrente de la información pública requerida<sup>6</sup>, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VIOLETA ROXANA MAMANI CHINO** contra el Oficio N° 0111-2023-LEYTAIP-UNAS, notificado mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN AREQUIPA**, responde denegando la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 22 de junio de

---

<sup>5</sup> “Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

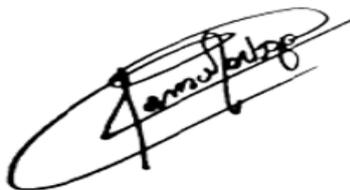
2023; y , en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada de conformidad con argumentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO VIOLETA ROXANA MAMANI CHINO** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

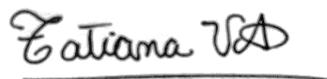
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA A. VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav